

**AUTO N. 05094**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en virtud del radicado 2010ER52277 del 04 de octubre de 2010, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA, (ahora S.A.S.), identificada con el Nit 800.148.763-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Calle 163 No. 92-03, sentido este-oeste, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 15722 del 15 de octubre de 2010, emitido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire OCECA, expidió la Resolución 7034 del 25 de octubre de 2010, notificada personalmente el 29 de octubre de 2010, y con fecha de ejecutoria del 09 de noviembre de 2010, por medio de la cual se otorgó registro nuevo al elemento solicitado.

Que, por lo anterior, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, realizó nueva visita técnica el 04 de junio de 2014, al predio donde desarrolla su actividad comercial la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.,

con NIT 800148763-1., dando como resultado el Concepto Técnico 06568 del 08 de Julio de 2014, en el que se concluyó que el elemento tiene como medida 48 m2, aproximadamente y se hace corrección de la dirección del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular siendo la correcta Avenida Calle 170 No. 92 – 85.

Que mediante radicado 2012ER102292 del 24 de agosto de 2012, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 163 No. 92-03 (dirección solicitada) y/o calle 170 No. 92-03 (dirección nueva), sentido este-oeste, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C. Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 01766 del 16 de julio del 2019, negó la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 7034 del 25 de octubre de 2010, para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la calle 163 No. 92-03 (dirección solicitada) y/o calle 170 No. 92-03 / 85 (dirección nueva), sentido este-oeste, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el día 28 de noviembre de 2019, al representante legal de la sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia Ltda., (hoy Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia S.A.S), señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706. Que, la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, en adelante la recurrente, mediante radicado No. 2019ER287035 del 10 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01766 del 16 de julio del 2019.

Que posterior a esto, mediante Resolución No. 02181 del 19 de octubre de del 2020, se resolvió recurso de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. 2019ER287035 del 10 de diciembre de 2019, por el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior De Colombia S.A.S identificada con NIT. 800.148.763-1, contra la Resolución No. 01766 del 16 de julio del 2019, “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”*

Que la precitada resolución fue notificada de manera personal el día 18 de mayo de 2022, al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.223.706., en calidad de representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800148763-1.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, realizó visita técnica el día 19 de junio del 2024 al predio donde desarrolla su actividad comercial la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA

S.A.S., con NIT 800148763-1, propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, que se encuentra instalado en la calle 170 No. 92– 03 (dirección catastral) orientación Este – Oeste.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Informe Técnico 06300 del 16 de julio de 2024, que concluyó:

“(…)

### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

*De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se evidenció que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla tubular, continúa instalado en el predio Calle 170 No. 92 – 03 (Dirección Catastral) orientación Este – Oeste, sin contar con registro y/o autorización para estar instalado.*

<b>CONDUCTA EVIDENCIADA</b>	<b>NORMA RELACIONADA</b>
<i>Se encontró instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, el cual NO cuenta con registro otorgado por la SDA</i>	<i>Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008.</i>

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

*Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que: La sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800148763-1, cuyo representante legal es el señor: PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.223.706, es el propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, que se encuentra instalado en el predio de la Calle 170 No. 92 -03 (Dirección Catastral) orientación Este – Oeste, el cual, NO cuenta con registro vigente, y en materia de Publicidad Exterior Visual, relacionada con la Normativa Ambiental Vigente, INCUMPLE en lo siguiente.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 y Artículo 4 de la Resolución 931 del 2008</i>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El elemento de Publicidad Exterior Visual con estructura tubular no cuenta con registro</i>	

*Cabe mencionar que el propietario del elemento interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01766 del 16 de julio de 2019, mediante el radicado SDA No. 2019ER287035 del 10 de diciembre de 2019, la cual fue negada bajo la Resolución 02181 del 19 de octubre de 2020 y el elemento continúa instalado sin tener un registro vigente, infringiendo el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, el cual menciona que No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

## **7. CONCLUSIÓN**

*Por lo anterior y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental – DCA, para que sea acogido y revisado, con el fin de empezar y/o adelantar las diligencias jurídicas y/o administrativas pertinentes a que haya lugar teniendo en cuenta que el elemento de tipo valla comercial tubular, no cuenta con registro otorgado por la SDA y la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., presuntamente incumple con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente.”*  
(...)

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **De los Fundamentos Constitucionales y legales**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el párrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**PARÁGRAFO 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUJA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el párrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

*En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

*(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.  
(...)”*

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-**

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se evidenció que la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800148763-1, se encuentra activa.

Se tiene como las normas presuntamente vulneradas:

**RESOLUCIÓN 931 DEL 06 DE MAYO DE 2008.** *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital":*

(...)

**"ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de 13/2/2019 Resolución 931 de 2008 Secretaría Distrital de Ambiente proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes".*

(...)

**DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000:** *Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá":*

(...)

**“ARTICULO 30.** *-(Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Modificado por el artículo 227 del Acuerdo 927- “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”.*

**Registro.** *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito”.*

(...)

Que el Artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024, estable:

(...)

**“Registro de la publicidad exterior visual en sus Jurisdicciones.** *Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

**“Párrafo.** *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

(...)

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Informe Técnico 06300 del 16 de julio de 2024, correspondiente a la visita técnica de verificación realizada el día 19 de Junio del 2024, a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800148763-1., la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, verificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales, toda vez que, en su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, por cuanto instalo un (1) elemento el cual no cuenta con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800148763-1.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

(...).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800148763-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800148763-1., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 167 No. 46-34 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Informe Técnico 06300 del 16 de julio de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2024-2011, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de diciembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ                      CPS:        SDA-CPS-20242372        FECHA EJECUCIÓN:                      28/10/2024

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ                      CPS:        SDA-CPS-20242372        FECHA EJECUCIÓN:                      30/10/2024

**Revisó:**

SANDRA MILENA ARENAS PARDO                      CPS:        SDA-CPS-20242165        FECHA EJECUCIÓN:                      30/10/2024

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      30/10/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      06/12/2024



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**